

que las razones alegadas por la Hermandad Sindical, carecen de consistencia, teniendo en cuenta que el gran movimiento de ganado trashumante que tiene lugar en la capital hace conveniente alejar del centro urbano el actual descansadero, resultado que se obtiene mediante la permuta propuesta.

Considerando que la modificación de la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, habiendo merecido favorable informe de la Jefatura provincial de Carreteras de Soria.

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Soria, mediante permuta del «Descansadero de las Pedrizas» de una superficie de 18.450,62 metros cuadrados por una parcela propiedad del Ayuntamiento, sita en el paraje «Las Fuentezuclas» de una superficie de 15.177,61 metros cuadrados.

Las características de los terrenos objeto de la permuta figuran en el proyecto de modificación de la clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que a la misma se refiera.

Segundo.—Proceder, una vez firme la modificación, al deslinde de los terrenos objeto de la permuta y consiguiente tramitación del expediente de permuta, de acuerdo con la valoración establecida o aquella que resultare de la revisión correspondiente.

Tercero.—Declarar subsistente la clasificación aprobada por Orden ministerial de 30 de octubre de 1941, en cuanto no se oponga a la presente modificación.

Cuarto.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 14 de abril de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Pedro del Pinatar, provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Pedro del Pinatar, provincia de Murcia,

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de San Pedro del Pinatar, provincia de Murcia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado don Federico Villora García, a redactar el oportuno proyecto, que fue remitido al Ayuntamiento para su reglamentaria exposición pública, sin que durante su transcurso se produjera reclamación alguna, a no ser un escrito de la Hermandad Sindical en el que se hace eco de la petición de la Agrupación ganadera de dicha Hermandad, para que se integren en el proyecto determinados caminos pastoriles, siendo más tarde devuelto con el informe favorable del Ayuntamiento y el de la Hermandad en el sentido indicado.

Resultando que por don Diego Albaladejo Egea se presentó escrito impugnando el acta de clasificación por no incluir en la misma el denominado Camino Real a Cartagena, solicitando su inclusión así como otros caminos, considerados por dicho señor como vías pecuarias.

Resultando que por el señor ingeniero de la sección de vías pecuarias, se propuso fuera ésta aprobada según había sido redactada.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que no se encuentra justificación por el momento para ampliar la clasificación, ya que las dos vías que figuran en el proyecto fueron reconocidas por las autoridades locales con carácter exclusivo, en virtud de la documentación aportada y los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento, en el acta levantada con fecha 17 de agosto de 1971, en la que se hace constar asimismo la comparecencia del señor Albaladejo Egea y por otra parte si dicho señor aportara documentación

bastante que acredite la existencia de la vía pecuaria que alega, se procedería a la adición pertinente en el proyecto que se formula y que por el momento no comprende más que las dos vías pecuarias cuya existencia ha sido oficialmente demostrada.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, habiendo merecido favorable informe de la Jefatura Provincial de Carreteras de Murcia.

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Pedro del Pinatar, provincia de Murcia, por la que se declara existen las siguientes:

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de La Raya».—Anchura, 75,22 metros, correspondiendo a este término la mitad de dicha anchura.

«Vereda del Camino de La Hilada».—Anchura, 20,89 metros, excepto en el tramo en que discurre por la línea jurisdiccional con el término de San Javier, en que tendrá la mitad de dicha anchura.

Segundo.—Desestimar las reclamaciones formuladas por don Diego Albaladejo Egea y la Hermandad Sindical, por las razones expuestas en el primer considerando.

Tercero.—El recorrido, dirección y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Federico Villora García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Cuarto.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 14 de abril de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santa Ana, provincia de Cáceres.

Ilmo Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santa Ana, provincia de Cáceres, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santa Ana, provincia de Cáceres, por la que se considera:

Vías pecuarias necesarias

«Cordel de Trujillo a Montánchez».—Anchura, 37,61 metros, correspondiendo a este término la mitad de dicha anchura.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Luis García Gómez Herrero, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para

general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 14 de abril de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldea del Cano, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldea del Cano, provincia de Cáceres, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldea del Cano, provincia de Cáceres, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Cordel de Mérida».—Anchura, 37,61 metros.

«Descansadero del Valle del Hito».—Superficie aproximada, una hectárea.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Luis García Gómez Herrero, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo lo que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 14 de abril de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montánchez, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montánchez, provincia de Cáceres, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montánchez, provincia de Cáceres, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Vereda del Camino Real de Trujillo a Montánchez».—Anchura, 6,8 metros.

«Colada del Camino de Valdefuentes».—Anchura, 4,6 metros.

«Vereda de la Calzada».—Anchura, 5 metros.

«Vereda del Campo Bajero».—Anchura, 5 metros, excepto en el tramo en que discurre sobre la línea jurisdiccional con el término de Valdefuentes, en que tendrá la mitad de dicha anchura.

«Colada de la Moraleda».—Anchura, 2,4 metros, excepto en el tramo que discurre sobre la línea jurisdiccional con el término de Torre de Santa María, en que tendrá la mitad de dicha anchura.

«Colada del Camino de Carmonita».—Anchura, 6,8 metros.

«Cordel de Mérida».—Anchura, 37,61 metros.

«Cordel del Degolladero o del Puerto».—Anchura, 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Luis García Gómez Herrero, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo lo que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 14 de abril de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Las Rozas, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Las Rozas, provincia de Madrid, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Las Rozas, provincia de Madrid, por la que se consideran

Vías pecuarias innecesarias

«Cordel de Valladolid».—Anchura, 37,61 metros.

«Abrevadero del río Guadarrama».—Superficie variable.

«Colada del Cantizal».

«Colada de Valcamínero».

«Colada de las Zahurdas».

«Colada del Barranco Hondo».

«Colada del Tomillarón».

«Colada de Valdeastillas».

«Colada de la Fuentequilla».

Todas estas coladas con una anchura variable, que se determinará en el momento de su deslinde, así como los pasos o enlaces que sea precedente mantener para no interrumpir los accesos a fincas o parajes.